

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03357/INFOEM/IP/RR/2021, promovido por una persona de manera anónima, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tenango del Valle**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00099/TENAVALL/IP/2021**, mediante la cual solicitó:

“PAQUETE PRESUPUESTAL MUNICIPAL 2021 ENTREGADO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (OSFEM), MISMO QUE SE INTEGRA DE LOS SIGUIENTES APARTADOS: a) Información Impresa 1. Oficio de Entrega del Presupuesto de Ingresos y Egresos Municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México 2. Acta de Cabildo que contiene la autorización del Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobado para el ejercicio 2021. 3. Caratula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b) 4. Caratula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d) 5. Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a) 6. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM-04c) 7. Tabulador de Sueldos (PbRM-05) 8. Programa Anual de Adquisiciones (PbRM-06) 9. Programa Anual de Obra (PbRM-07a) 10. Programa

Anual de Obra (Reparaciones y Mantenimientos) (PbRM-07b) b) Información digitalizada con firmas y sellos 1. Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b) 2. Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d) 3. Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a) 4. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM-04c) 5. Tabulador de Sueldos (PbRM-05) 6. Programa Anual de Adquisiciones (PbRM-06) 7. Programa Anual de Obra (PbRM-07a) 8. Programa Anual de Obra (Reparaciones y Mantenimientos) (PbRM-07b) 9. Proyecciones de Ingresos – LDF (Formato 7a-LDF) 10. Proyecciones de Egresos – LDF (Formato 7b-LDF) 11. Resultado de Ingresos – LDF (Formato 7c-LDF) 12. Resultado de Egresos – LDF (Formato 7d-LDF) 13. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos – LDF 14. Formato de Remuneraciones de Servidores Públicos c) Información digitalizada sin firmas y sellos (archivo PDF). 1. Programa Anual de Dimensión Administrativa del Gasto (PbRM-01a) 2. Programa Anual de Descripción del Programa Presupuestario (PbRM-01b) 3. Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM-01c) 4. Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM-02a) d) Información en archivos de texto plano (archivos.txt). 1. Programa Anual Dimensión Administrativa del Gasto. 2. Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto. 3. Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto. 4. Caratula de Presupuesto de Ingresos. 5. Caratula de Presupuesto de Egresos. 6. Presupuesto de Ingresos Detallado. 7. Presupuesto de Egresos Detallado. 8. Tabulador de Sueldos. 9. Programa Anual de Adquisiciones. 10. Programa Anual de Obra. 11. Programa Anual de Obra. 12. Proyecciones de Ingresos – LDF. 13. Proyecciones de Egresos – LDF. 14. Resultados de Ingresos – LDF. 15. Resultados de Egresos – LDF. 16. Remuneraciones de Servidores Públicos.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado

que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información; tal y como, se aprecia en la imagen siguiente:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud						Respuestas			
Turnos		Textos				Archivos Adjuntos			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00095/TENAVALLIP/2021/T SPI/0001	25/05/2021	C.P. JOSE LUIS ARRIOLA FLORES	 Turno a Tesoreria.pdf			03/06/2021	00095/TENAVALLIP/2021/RSPI/0001	 20210603124253527.pdf	
<p>AC Aclaración ARC Respuesta Aclaración por el Ciudadano PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada</p> <p style="text-align: center;"> <input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Nuevo Turno"/> </p>									
<p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2281980</p>									

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se remite oficio de contestación a la solicitud de información.

ATENTAMENTE

C. MIGUEL ANGEL AGUILAR ZARZA” (Sic)

Advirtiendo de dicha solicitud, que EL RECURRENTE acompañó los archivos siguientes:

- 20210603124253527.pdf, el cual contiene el oficio número MTV/TM/1069/2021, por medio del cual el Tesorero Municipal, refiere medularmente que el

solicitante pretende se le atienda sus requerimientos a través del procesamiento de información, además que se le entregue conforme a sus intereses; asimismo, refiere la diferencia entre el derecho de petición y derecho de acceso a la información pública, por lo que de la solicitud se aprecia que en la misma se advierten manifestaciones subjetivas que no pueden atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información.

- **contest al c 00099.pdf**, el cual corresponde al oficio número UT/TV/06/325/2021, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, refiere adjuntar el oficio MTV/TM/1069/2021.

IV. Inconforme con la respuesta, el diez de junio de dos mil veintiuno, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de **03357/INFOEM/IP/RR/2021**, en el que señaló como acto impugnado:

“No me proporcionaron la información solicitada.” (sic)

Así como, razones o motivos de inconformidad:

“El sujeto obligado refiere que en mi solicitud pretendo que la misma, sea atendida a través del procesamiento de información, además de que se me entregue conforme a mis intereses, no obstante, mi requerimiento esta sustentado en el Acuerdo 03/2021 por el que se emiten las Políticas, calendarización de entrega y fechas de capacitación del Presupuesto de Egresos 2021 de las entidades fiscalizables municipales del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, por lo que la información requerida obra en los archivos del sujeto obligado y la misma no requiere procesamiento alguno.” (sic)

V. El diez de junio de dos mil veintiuno, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00099/TENAVALL/IP/2021	
Folio Recurso de Revisión:	03357/INFOEM/IP/RR/2021	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. En fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción.

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente realizar un pronunciamiento ya que consientes de la situación que se vive en la actualidad a fin de otorgarle a los ciudadanos herramientas ágiles y accesibles para el ejercicio de los derechos humanos que se tutelan, se considera que a pesar de las condiciones a las que nos enfrentamos, se cuentan con las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias que eviten mermar el ejercicio de los derechos correspondientes, sin que ello implique el poner en riesgo el diverso derecho a la salud de todos los partícipes en los procesos que conllevan.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el

artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **siete al veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, sin contemplar en el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de junio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diez de junio de dos mil veintiuno**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora RECURRENTE, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no

proporcionó su nombre para que sea identificado, por lo que no se tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o

los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”
(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”
(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad

de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que, el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a

una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente recurso de revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; por lo que, resulta ocioso realizar dicho análisis, en la inteligencia de que se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo trigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la

misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es de señalar que el análisis del presente, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y diversos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Es así que, antes de entrar al análisis y derivado que la solicitud se encuentra relacionada con el *Paquete Presupuestal Municipal 2021*, es importante traer a contexto el artículo 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV.

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el artículo 125 cuarto y quinto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. La Presidenta o el Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a

más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México indica que:

“Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el artículo 351 segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que:

“Artículo 351.- ...

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la “Gaceta Municipal” de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede advertir que el presupuesto de egreso municipal será aprobado por los ayuntamientos con base a los ingresos disponibles y corresponde a la Presidenta o Presidente Municipal promulgar y publicar el presupuesto de egresos municipal a más tardar el veinticinco de febrero de cada año debiendo enviar el

mismo al Órgano Superior de Fiscalización, el cual debe ser publicado en la Gaceta Municipal.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar las documentales que integran el expediente electrónico, a fin de determinar si con la información remitida por parte del **SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta, se colma el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE**; por lo que, primeramente es conveniente recordar que el particular solicitó medularmente el paquete presupuestal municipal 2021, entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mismo que se integra de la siguiente manera:

a) Información Impresa

1. *Oficio de Entrega del Presupuesto de Ingresos y Egresos Municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México*
2. *Acta de Cabildo que contiene la autorización del Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobado para el ejercicio 2021.*
3. *Caratula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)*
4. *Caratula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)*
5. *Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)*
6. *Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM-04c)*
7. *Tabulador de Sueldos (PbRM-05)*
8. *Programa Anual de Adquisiciones (PbRM-06)*
9. *Programa Anual de Obra (PbRM-07a)*
10. *Programa Anual de Obra (Reparaciones y Mantenimientos) (PbRM-07b)*

b) Información digitalizada con firmas y sellos

1. Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b)
2. Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)
3. Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a)
4. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM-04c)
5. Tabulador de Sueldos (PbRM-05)
6. Programa Anual de Adquisiciones (PbRM-06)
7. Programa Anual de Obra (PbRM-07a)
8. Programa Anual de Obra (Reparaciones y Mantenimientos) (PbRM-07b)
9. Proyecciones de Ingresos – LDF (Formato 7a-LDF)
10. Proyecciones de Egresos – LDF (Formato 7b-LDF)
11. Resultado de Ingresos – LDF (Formato 7c-LDF)
12. Resultado de Egresos – LDF (Formato 7d-LDF)
13. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos – LDF
14. Formato de Remuneraciones de Servidores Públicos

c) Información digitalizada sin firmas y sellos (archivo PDF).

1. Programa Anual de Dimensión Administrativa del Gasto (PbRM-01a)
2. Programa Anual de Descripción del Programa Presupuestario (PbRM-01b)
3. Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM-01c)
4. Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM-02a)

d) Información en archivos de texto plano (archivos.txt).

1. Programa Anual Dimensión Administrativa del Gasto.
2. Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto.
3. Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto.
4. Caratula de Presupuesto de Ingresos.
5. Caratula de Presupuesto de Egresos.
6. Presupuesto de Ingresos Detallado.
7. Presupuesto de Egresos Detallado.
8. Tabulador de Sueldos.
9. Programa Anual de Adquisiciones.
10. Programa Anual de Obra.
11. Programa Anual de Obra.
12. Proyecciones de Ingresos – LDF.
13. Proyecciones de Egresos – LDF.
14. Resultados de Ingresos – LDF.
15. Resultados de Egresos – LDF.
16. Remuneraciones de Servidores Públicos.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta refiere medularmente que el solicitante pretende se le atienda sus requerimientos a través del procesamiento de información, además que se le entregue conforme a sus intereses; asimismo, refiere la diferencia entre el derecho de petición y derecho de acceso a la información pública, por lo que de la solicitud se aprecia que en la misma se advierten manifestaciones subjetivas que no pueden atenderse mediante el Derecho de Acceso a la Información.

Derivado de lo anterior, primeramente es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc." (sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público."
(Sic)

Al respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública." (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”
(Énfasis añadido)*

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no

comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Es así que, del análisis realizado a la solicitud materia del presente asunto, este Órgano Garante advierte que contrario a lo referido por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo solicitado por el particular corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información; ello es así, pues el Paquete Presupuestal Municipal 2021 fue solicitado conforme a las *Políticas para la Entrega del Presupuesto de Egresos Municipal 2021*,

emitidas en el Acuerdo 03/2021 por el que se emiten las Políticas, Calendarización de Entrega Y Fechas de Capacitación del Presupuesto de Egresos 2021 de las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México¹, para mayor referencia se insertan las siguientes imágenes:

INTEGRACIÓN DEL PAQUETE PRESUPUESTAL MUNICIPAL 2021

El Paquete Presupuestal Municipal 2021 se integra de 4 apartados los cuales consisten en:



La **información impresa** se integra de 10 documentos, que deberán presentarse en original con firmas autógrafas y sellos oficiales, en folder tamaño oficio, preferentemente con broche para archivo de 8 cm, las hojas tendrán que estar foliadas en el margen superior derecho a lápiz y con numeración descendente.

a) Información impresa

1. Oficio de Entrega del Presupuesto de Ingresos y Egresos Municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dirigido a la Auditora Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

2. Acta del Órgano Máximo de Gobierno donde se autoriza el Presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Egresos 2021.
3. Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b).
4. Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d).
5. Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a).
6. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM-04c).
7. Tabulador de Sueldos (PbRM-05).
8. Programa Anual de Adquisiciones (PbRM-06).
9. Programa Anual de Obra (PbRM-07a).
10. Programa Anual de Obra (Reparaciones y Mantenimiento) (PbRM-07b)

¹ <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene221.pdf>

b) Información digitalizada con firmas y sellos

La información digitalizada con firmas y sellos consta de 14 documentos los cuales se detallan a continuación:

Información digitalizada con firmas y sellos

1. Carátula de Presupuesto de Ingresos (PbRM-03b).
2. Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d).
3. Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM-03a).
4. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM-04c).
5. Tabulador de Sueldos (PbRM-05).
6. Programa Anual de Adquisiciones (PbRM-06).
7. Programa Anual de Obra (PbRM-07a).
8. Programa Anual de Obra (Reparaciones y Mantenimiento) (PbRM-07b).
9. Proyecciones de Ingresos – LDF (Formato 7a-LDF).
10. Proyecciones de Egresos – LDF (Formato 7b-LDF).
11. Resultado de Ingresos - LDF (Formato 7c - LDF).
12. Resultado de Egresos - LDF (Formato 7d - LDF).
13. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos-LDF (Formato Libre).
14. Formato de Remuneraciones de Servidores Públicos.

c) Información digitalizada sin firmas y sellos

La información digitalizada sin firmas y sellos se integra con los formatos del Programa Anual, en el cual se deben plasmar los objetivos, estrategias, metas de actividad y proyectos, de acuerdo a las prioridades del Plan de Desarrollo Municipal y las demandas de la sociedad, para ser traducidas en resultados concretos a visualizarse en el período presupuestal determinado, lo que nos permite conocer con certeza acerca de: ¿qué se va a hacer?, ¿para lograr qué? y ¿cómo y cuándo se realizará?

Información digitalizada sin firmas y sellos

1. Programa Anual Dimensión Administrativa del Gasto (PbRM-01a).
2. Programa Anual Descripción del Programa Presupuestario (PbRM-01b).
3. Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM-01c).
4. Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (PbRM-02a).

d) Información en texto plano (archivos.txt)

Relativo a la información en texto plano (.txt) se integra por 16 archivos los cuales consisten en:

1. Programa Anual Dimensión Administrativa del Gasto (DAG00002021.txt).
2. Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto (MAP00002021.txt).
3. Calendarización de Metas de Actividad por Proyecto (CM00002021.txt).
4. Carátula de Presupuesto de Ingresos (CI00002021.txt).
5. Carátula de Presupuesto Egresos (CE00002021.txt).
6. Presupuesto de Ingresos Detallado (PI00002021.txt).
7. Presupuesto de Egresos Detallado (PE00002021.txt).
8. Tabulador de Sueldos (TS00002021.txt).
9. Programa Anual de Adquisiciones (PAA00002021.txt).
10. Programa Anual de Obra (PAO00002021.txt).
11. Programa Anual de Obra (Reparaciones y Mantenimiento) (PAORM00002021.txt).
12. Proyecciones de Ingresos – LDF (PILDF00002021.txt).
13. Proyecciones de Egresos – LDF (PELDF00002021.txt).

14. Resultado de Ingresos – LDF (RILDF00002021.txt).
15. Resultado de Egresos – LDF (RELDF00002021.txt).
16. Remuneraciones de Servidores Públicos (RSP00002021.txt).

De lo anterior, se puede advertir que lo solicitado por el particular es información que debe generar **EL SUJETO OBLIGADO** tal como lo solicita el particular, sin que ello implique procesamiento de información, como lo refiere el servidor público habilitado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega vía **SAIMEX** del Paquete Presupuestal Municipal 2021, entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, incluyendo los apartados descritos en la solicitud, en la modalidad pretendida y en los términos que ha quedado asentado en las líneas que anteceden, toda vez que quedó abordado que es información que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que es susceptible de entrega

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ordena** atienda la solicitud de información **00099/TENAVALL/IP/2021**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“El Paquete Presupuestal Municipal 2021, entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, incluyendo los apartados descritos en la solicitud”

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

QUINTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR,; JAVIER



Recurso de revisión: 03357/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tenango del Valle
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (AUSENTE EN VOTACIÓN); EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

YSM/RPG

RESOLUCIÓN

LFZ1tM0YvparaRmq59DJqs2Z

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
 Personales del Estado de México y Municipios
 Esta hoja pertenece al Resolución del Recurso de revisión 3357-2021

LFZ1tM0YvparaRmq59DJqs2Z

5b c1 4e 98 61 52 29 04 ee 6c a2 c2 4b 05 c2 bb 09 dd
 d5 f9 5b 63 17 19 21 cd ba ce 99 30 f9 61 e8 ca ac c9
 ab 0c c6 1c a5 91 99 b0 2f 8a 92 dc 60 82 b8 3c 74 f7
 80 fe 1d 99 12 30 f4 71 38 f5 fc b5 4e 9d 5f bf 6a 87 8f
 fb 4b 21 ff 80 55 ad 3b 36 0a a1 7a 2f 07 a2 7b 61 d4
 21 1e 4a 82 2f 1b 03 a4 3a c2 2f c2 11 49 69 07 02 3c
 46 b4 0c 61 a5 61 f8 49 9b 37 ea e2 28 b9 e8 f1 25 91
 95 b9 ee c2 6c 6d e0 71 35 2d 34 bc 54 a9 6f f4 90 07
 a9 b8 1e 80 98 7e 4f 9d cb e2 0f 1c 17 4f df 63 db e5 ba
 a2 c1 df 85 ee 02 da fa 16 82 93 22 b4 dc 18 05 47 b8
 93 cd 85 86 f5 f5 e6 b7 be bf 70 b5 4d f0 9d 59 7d ea
 8c f8 b3 a4 a7 b0 45 18 05 c4 38 09 68 9c 87 32 06 61
 a4 95 d0 f7 69 3c f3 43 b5 ff a5 cb cd 5d 1f 68 9a 55 4f
 e1 8e 5a 3e c6 e9 5c 3c b6 84 75 b0 7a df 08 be 00 ec
 64

Javier Martínez Cruz
 Comisionado
 (Firma Electrónica)

02 eb d4 e8 7d ee c4 c4 d9 e9 57 3d c7 7d d3 a6 5e 86
 03 e2 62 fb 19 f7 9e 00 9b af 1b c0 46 30 27 50 73 68
 da f4 98 7d 90 18 09 eb af 7d f2 9c e6 96 24 8f 45 67
 68 9e d5 69 20 bf 33 85 fc 11 8b ce 4e c7 e5 a2 28 4a
 5b 4b 8a d6 57 5e 65 9b 0d 08 bf 13 9f d7 57 f6 41 ea
 38 86 91 d7 68 e9 1d fd 2d b0 5c 8e 9c 03 c8 23 d7 e8
 aa b5 e5 d9 49 b2 aa 4e 2e 0a 9f 3c 14 05 1e 31 61 ed
 ef 98 40 80 2b 86 da 07 83 17 8b 1b f6 29 62 c9 8f a5
 4b 2a 8b 80 81 33 ed 03 59 96 65 82 20 ed a6 0d df ed
 05 78 01 5e 2c 63 62 58 0b f5 61 d8 9b 99 d3 19 4c 99
 9e 4e f2 ee 5d 19 5c d4 b2 2f 10 d0 52 f0 27 f1 4a 89
 07 0d 3a 17 af 9b 35 ac 2a e1 66 af e6 79 32 41 ae cf f3
 07 67 05 7a 9f 7d 33 e1 c8 40 54 c2 2b aa d0 c3 93 a6
 29 ce 4a 59 30 27 d6 87 2f c5 6b b7 b0 ab df c7 33 cc
 d0 9f df

Eva Abaid Yapur
 Comisionada
 (Firma Electrónica)

46 c9 04 07 f2 8a b5 a4 43 39 b4 85 5d 04 ea 97 e3 a4
 a7 f5 c8 91 0b 9f 4e 40 a0 3c 74 cf 5f c8 a1 2a 38 d8 4f
 e8 f3 ab b6 e3 6b 5d fd 9e c7 4d a1 a5 c9 af a2 20 6e 27
 9c ef 8b 50 05 a3 7d 54 61 21 de 72 27 bb 39 5a 84 54
 dc 88 5c a3 d1 e0 fb 34 ef 30 ac 84 4e de 13 53 44 fb
 bc f1 1c 41 7b 9f aa 35 6e cb 6d ac 89 1f 1e 42 15 7c
 26 b3 2d 3f 23 ca 35 be e2 48 1a 03 60 e1 c6 a0 7d 3c
 c8 cb 05 a3 f1 7d c8 09 4a b2 d2 99 cd 9d 23 49 1f b8
 2f ff bc fc fb b7 57 43 41 66 7c e0 37 f3 5b 8b ca 41 f6
 fc 63 07 02 c7 ea ef 23 04 25 8b c3 a5 8d 25 a7 27 dc
 3a 3e 82 4d 4f 28 2c 49 5e d1 4e a5 ce 81 e8 bf b7 e4
 27 d3 7b e2 16 ea 16 3e 5b dc b5 6e d9 41 fb 2f 27 30
 11 7f 10 0d 36 fa 6f 90 46 a7 26 81 f9 2c 4f a7 44 d0 c5
 32 98 70 6c bc 16 0b 77 a8 ed 6e e4 5b bd 64 d8 c1 96

Zulema Martínez Sánchez
 Comisionada Presidenta
 (Firma Electrónica)

a7 5a c1 39 65 be c1 89 3e 5c 5f 13 f5 f2 87 10 19 70
 f4 15 4b bb dd 97 3d 9f 87 88 84 4b 3c 3f 67 fb 2f 52
 e3 2b 6b 26 2c 0a 76 45 79 fa 34 61 81 5b 16 c9 6c 0d
 f8 66 48 40 ca 99 89 c2 2a 49 57 3e 25 37 81 91 d3 0e
 48 00 28 e4 e1 76 11 12 8c 91 d0 ab 40 7f 7d 73 6a 49
 06 b1 1e 1d 05 6b 11 c3 b8 bf aa c4 18 7f b9 8b 6c 8c
 43 7d 58 02 e9 73 b9 53 4f c6 64 48 ae 88 d0 1e 31 98
 d6 06 20 ce 91 ef bd 19 b2 93 2f 76 45 58 a0 c4 41 8a
 c1 c8 20 27 1c d7 84 19 73 2c 8e b1 c6 21 60 bc cd fb
 a5 52 ac e4 6b 48 3a 0b 6b c3 56 05 55 e0 de 09 97 6f
 04 95 29 49 55 2e e9 91 d6 6d ba c7 5f 02 19 fc 07 db
 5e 7e 63 13 eb 40 e8 1b 48 41 06 93 8b c0 60 a3 f4 94
 54 54 e7 0c 6a a0 1e 6e 12 b8 d6 f4 4a db 48 53 22 5b
 cc 75 43 f1 c4 af 27 57 11 75 55 d9 5d 5a 5e 10 ad a5
 97 7f 20 3c

Alexis Tapia Ramírez
 Secretario Técnico del Pleno
 (Firma Electrónica)



Archivo firmado: Resolución del Recurso de revisión 3357-2021

